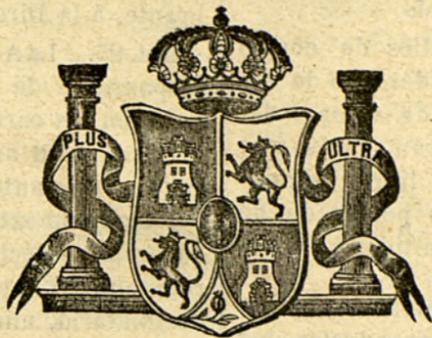


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(De la Gaceta núm. 149).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

Seccion segunda.

De los certificados sin declaracion de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administracion no responde del contenido de los certificados sin declaracion de valor, sinó de la entrega de aquellos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripcion «Certificado», y para evitar la confusion de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó

fajas que la cierren con dos líneas de lapiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelacion al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán tambien dos empleados á la confrontacion de los certificados con las hojas; y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaracion de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administracion principal ó estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de estos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedicion á la Administracion de que dependan, y esta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á

que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnizacion, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peaton ó cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo, mencionando las causas.

En ningun caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma en el libro correspondiente, y con la obligacion de devolver al siguiente dia

el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnizacion de 50 pesetas, que será abonada al imponente ó á peticion de este al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnizacion que determina el artículo anterior será condicion precisa que la reclamacion de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobon.

Seccion tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franqueo y certificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre estas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrán circular bajo la garantía del Estado cartas con valores declarados.

Art. 82. La Direccion general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaracion de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en poblacion cuya oficina de

Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquel se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 84. Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados, los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades de crédito, y en general los valores admitidos á cotizacion en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador, ó que en caso de extravío exijan para ser restituidos un desembolso al imponente.

Art. 85. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 86. Las cartas con valores declarados para su circulacion por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.^a El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó mas sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razon social ó las iniciales del remitente, con exclusion absoluta de escudos ó signos de genérica designacion.

2.^a En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripcion «Valores declarados», y debajo de esta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.^a Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo y de certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separacion, y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquel abertura alguna.

4.^a El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que se sirvió para cerrarla.

Art. 87. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino, deberá abonar en sellos de correo 0,10 de peseta por cada 100 pesetas ó fraccion de 100 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, será de 0,20 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fraccion de 100 pesetas.

Art. 88. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripcion de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario en el que deberá constar la

cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres, y el nombre ó iniciales que en estos se hubiere marcado.

Art. 89. Los sellos de correo que representen el derecho de seguro de una carta de valores declarados, se adherirán al aviso que forma parte de los libros talonarios, é inutilizados por medio de taladro, serán remitidos á la Direccion general.

Art. 90. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibicion de cédula personal é identificacion de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 91. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior á otra persona para recibir las, y esta firmará tambien en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificacion y firma en el libro correspondiente.

Art. 92. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de estos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaracion, serán remitidos, el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Direccion general en pliego certificado, ó como valores declarados si el envío los contuviese.

Art. 94. Las oficinas que reciban certificados con declaracion de valor, y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que esta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedicion, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante, á la Direccion general.

Art. 95. La Administracion será responsable de los valores declarados en las cartas que se confien al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados abonará al remitente, ó, á peticion de este, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustraccion comprobada, la indemnizacion será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96. La Administracion no será responsable:

1.^o Del extravío de una carta con valores, cuando aquel sea ocasionado por fuerza mayor.

2.^o Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.^o Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el *Recibi* conforme.

4.^o De una carta con valores cuya declaracion pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.^o De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella, en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposicion, segun que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97. Una vez abonada la indemnizacion por el Estado, subroga este en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98. Se considerarán como fondos públicos para los efectos de su circulacion por el correo todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99. Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos, se fija en 15.000 pesetas. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona podrán circular tambien cartas en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas en cada una.

Art. 101. Los fondos públicos que se confien al correo no debe-

rán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, segun la cotizacion oficial, el dia de su imposicion en el correo ó por la del último de labor, si aquel fué festivo.

Art. 102. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0,05 de peseta por cada 100 pesetas ó fraccion de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicacion de «Valores declarados en fondos públicos.» En el resguardo que de ellos se expida al imponente se hará tambien la misma indicacion, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 80, 83 y 88 al 97.

Art. 104. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustraccion total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Direccion general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeracion de los documentos extraviados.

Art. 105. Se considerará declaracion fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 96, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrarse otra clase de valores.

Art. 106. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si estos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas; y bajo sobre cerrado con un sello sobre lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripcion «Valores declarados, servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos, ó sustraccion de su contenido, la Administracion de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Seccion cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 107. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas

oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en la cre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extension de papel adherido á ellas y destinado á escribir la direccion del objeto, la declaracion de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la direccion se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo, por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximo.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fraccion de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, segun la tarifa vigente; y

3.º Un derecho de seguro á razon de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fraccion de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo, que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mencion del valor declarado y del peso y dimensiones de su envio.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaracion.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administracion no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepcion, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Alcalde de Sotillo de la Rivera, se ha fugado de la casa paterna Marcos Gutierrez Simon, de 22 años de edad, moreno, viste pantalon color de aceituna, chaleco de pana negra, elástico de lana con hiladillos encarnados, tapabocas de lana negra con rayas azules y fleco de borlas, y alpargatas blancas cerradas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Burgos 28 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Guillena (Sevilla) Francisco Castañeda Carrasco, de 23 años de edad, vendedor, y Ramon Garcia, de 30 años, jornalero; y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 28 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

Debiendo procederse á la expropiacion forzosa de las fincas que se expresa en la relacion que va inserta á continuacion de este anuncio, con motivo de las obras de construccion del último trozo de la carretera de Valladolid á Tórtoles, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, se hace saber á las personas y corporaciones interesadas que pueden en el término de 15 dias, empezados á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, exponer cuanto crean conducente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Burgos 25 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion de los propietarios á quienes se les ocupan fincas en el término municipal de esta villa de Tórtoles.

- 1 D. Benito Esteban Delgado, huerto regadío.
- 2 Manuel Pinto Morena, id.
- 3 Antonio Gaona de la Cruz, id.
- 4 Eladio Picado Delgado, id.
- 5 Basilio Benito, id.

- 6 Ramon de la Cruz, Liborio Velasco y Justo Velasco, bodega.
- 7 Manuel Nuñez Pinto, Genaro Mendoza, id.
- 8 Juan San Esteban San Esteban, era de pan trillar.
- 9 Anacleto Esteban Marqués, id.
- 10 Domingo Zapatero Niño, bodega.
- 11 Antonio Gaona de la Cruz, id.
- 12 Angela Blanco Santos, era de pan trillar.
- 13 Narciso Nuñez Marqués, id.
- 14 Anastasio Izquierdo Gutierrez, idem.
- 15 Julian Niño Velasco, id.
- 16 Gerónimo Renedo de la Cruz, idem.
- 17 Miguel Renedo de la Cruz, id.
- 18 Antonio Gaona de la Cruz, pradera.
- 19 El mismo, era de pan trillar.
- 20 Mario Mata Renedo, tierra.
- 21 Domingo Zapatero Niño, era de pan trillar.
- 22 Celestino Requejo Palomino, idem.
- 23 Blas Redondo Ortega, id.
- 24 Antonio Garcia Orcajo, id.
- 25 Lucio Arranz Guijarro, tierra.
- 26 Mariano Esteban de la Cruz, id.
- 27 Nicanor Nuñez de la Cruz, era de pan trillar.
- 28 Mario Maté Renedo, tierra.
- 29 José Gaona Delgado, id.
- 30 Mario Maté Renedo, id.
- 31 Manuel Pinto Morena, id.
- 32 Facundo Maté Renedo, era de pan trillar.
- 33 Francisco Saiz (herederos), id.
- 34 Francisco Maté Renedo, id.
- 35 Angela Blanco Santos, tierra.
- 36 Felix Maté Alvaro, era de pan trillar.
- 37 Manuel Marqués Martinez, id.
- 38 Petra de la Cruz Iglesias, tierra.
- 39 Mariano Esteban Esteban, id.
- 40 Juan Alvaro Revilla, id.
- 41 Luis Esteban de la Cruz, id.
- 42 Justo Mendoza Amor, id.
- 43 Francisco Maté Renedo, id.
- 44 Serapio Esteban Páramo, id.
- 45 Bruno de la Cruz Delgado, id.
- 46 Florentino Maté Delgado, id.
- 47 Pedro Zapatero Niño, id.
- 48 Victor Sancha Rojo, id.
- 49 Manuel Pinto Moreno, id.
- 50 Lucio Arranz Guijarro, id.
- 51 Mariano Esteban de la Cruz, id.
- 52 Lucas Rodrigo Esteban, id.
- 53 Miguel Renedo de la Cruz, id.
- 54 Bruno de la Cruz Delgado, id.
- 55 Antonio Gaona de la Cruz, id.
- 56 Julian Niño Velasco, id.
- 57 Cirilo Pascual, id.
- 58 Liborio Velasco Picado, id.
- 59 Celedonio Esteban Delgado, id.
- 60 Hipólito Seoane, id.
- 61 Benito Esteban Delgado, viña.
- 62 Angela Blanco Santos, tierra.
- 63 Gerónimo Renedo de la Cruz, idem.
- 64 Francisco Saiz (herederos), id.
- 65 Mario Maté Renedo, id.
- 66 Angela Blanco Santos, id.
- 67 Mario Maté Renedo, id.

- 68 Gerónimo Renedo de la Cruz, idem.
- 69 Miguel Renedo de la Cruz, id.
- 70 Bruno de la Cruz Delgado, id.
- 71 José Gaona Delgado, id.
- 72 Facundo Maté Renedo, id.
- 73 Gerónimo Renedo de la Cruz, idem.
- 74 Lucio Arranz Guijarro, id.
- 75 Manuel Pinto Moreno, id.
- 76 Celestino Requejo Palomino, idem.
- 77 Gregorio Nuñez, id.
- 78 Eladio Picado Delgado, id.
- 79 Félix Maté Alvaro, id.
- 80 Carlos Gonzalez de la Cruz, id.
- 81 Ramon Maté Delgado, id.
- 82 Anacleto Esteban Marqués, id.
- 83 Ambrosio Rodrigo Niño, id.
- 84 Gregorio Nuñez, id.
- 85 Gerónimo Renedo de la Cruz, idem.
- 86 Elvira Santos Criales, id.
- 87 Juan Marqués Martinez, id.
- 88 Angela Blanco Santos, id.
- 89 Manuel Esteban Delgado, id.
- 90 Benito Delgado Iglesias, viña.
- 91 Eugenio Requejo Ubierna, tierra.
- 92 Aniceto Esteban Páramo, viña.
- 93 Manuel Nuñez Pinto, id.
- 94 Aniceto Esteban Páramo, id.
- 95 Lucio Arranz Guijarro, tierra.
- 96 Celestino Requejo Palomino, idem.
- 97 Facundo Maté Renedo, viña.
- 98 Nicanor Nuñez de la Cruz, id.
- 99 Pablo Velasco Gutierrez, tierra.
- 100 Hilario Alvaro Velasco, id.
- 101 Gerónimo Renedo de la Cruz, idem.
- 102 Simon Niño Esteban, id.
- 103 Victoriana Niño Velasco, id.
- 104 Ana Niño Velasco, id.
- 105 Bruno de la Cruz Delgado, id.
- 106 Elvira Santos Criales, id.
- 107 Celestino Nuñez Pinto, id.
- 108 Juan Iribarren, id.
- 109 Ana Nebreda, id.
- 110 Hilario Alvaro Velasco, id.
- 111 Juan Iribarren, id.
- 112 Lucio Arranz Guijarro, id.
- 113 Gregorio Nuñez, id.
- 114 Eladio Picado Delgado, id.
- 115 Lucio Arranz Guijarro, id.
- 116 Manuel Pinto Moreno, id.
- 117 Vicente Renedo Carrascal, id.
- 118 Eladio Picado Delgado, id.
- 119 Santos Moreno (herederos) id.
- 120 Hilario Alvaro Velasco, id.
- 121 Gregoria Gonzalez de la Cruz, idem.
- 122 Serapio Esteban Páramo, id.
- 123 Santos Moreno (herederos), id.
- 124 Blas Redondo Ortega, id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de Instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en el expediente sobre exaccion de costas impuestas á Celestino Guerrero Barbero, vecino de Padilla de Abajo,

con motivo de la causa que se le siguió por lesiones inferidas á Segundo Castrillo, de la misma vecindad, se ha acordado en providencia entre otras cosas sacar á pública licitacion para el dia 22 de Junio y hora de las doce de su mañana en este Juzgado las fincas que le han sido embargadas últimamente y son las que á continuacion se expresa:

Una tierra al Jucon de la Teniente, sembrada de cebada, de 2 cuarteros, tasada en 25 pesetas.

Una viña en Cascajares, de una cuarta, en 15.

Otra en dicho término, en 15.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, debiendo consignar previamente el 10 por 100 del precio de la tasacion.

Dado en Castrogeriz á 25 de Mayo de 1889. — Juan Sanz. — Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Amurrio.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de Amurrio y su partido,

Por el presente hago saber: que el dia 22 del próximo mes de Junio á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la de Villarcayo, se sacarán á la venta en pública subasta los bienes raices sitos en Arroyo de Valdivielso (Villarcayo), cuya descripcion es como sigue:

Una viña en Arroyo de Valdivielso y término de Socortillos, de 2 áreas 50 centiáreas, tasada en 270 pesetas.

Otra en la Serna, de 12 áreas 50 centiáreas, en 317.

Otra en Somojon, de 7 áreas 50 centiáreas, en 50.

Otra en la Arena, de 7 áreas 50 centiáreas, en 50.

Otra en término de Valhermosa y sitio de Tresvilla, de 5 áreas, en 76.

Cuyos bienes raices fueron embargados al penado Siro Garcia Fernandez para pago de costas en la causa criminal que se le instruyó en este Juzgado por robo de dinero, debiendo hacer presente: 1.º, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y 2.º, que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad obrantes en autos, siendo de su cuenta la subsanacion de los defectos de que adolecen, así como tambien los derechos que corresponden á la Ha-

cienda y que se hallan sin satisfacer.

Dado en Amurrio á 25 de Mayo de 1889. — Mariano Garcia. — Por su mandado, Andrés Unzueta y Chastellut.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Las Hormazas.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Juan Marcos, natural de esta villa, de 17 años de edad, soltero, estatura alta, color bueno, ojos garzos, nariz regular, barba roja y poblada, viste pantalón, chaqueta y chaleco de sayal, boina azul, no lleva cédula personal, caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion.

Las Hormazas 25 de Mayo 1889. — El Alcalde, P. O., el Secretario, Sandalio Perez.

Alcaldia de Villaverde del Monte.

Tarifa de los artículos que la Junta municipal de este distrito, en sesion del dia 16 del corriente, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 1207 pesetas 38 céntimos, resultante en el presupuesto ordinario de este municipio para el año económico de 1889-90.

Paja de cereales: precio medio de la unidad, kilogramo, 5 céntimos; arbitrio acordado en kilogramo, 1 céntimo; consumo calculado, 70.000 kilogramos; producto anual, 700 pesetas.

Leñas de todas clases: precio medio de la unidad, kilogramo, 6 céntimos; arbitrio acordado en kilogramo, 1 céntimo; consumo calculado, 50.738 kilogramos; producto anual, 507'38 pesetas.

Villaverde del Monte 20 de Mayo de 1889. — El Alcalde, Esteban Martinez.

Alcaldia de Rublacedo de Abajo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito de Rublacedo de Abajo, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Rublacedo de Abajo 23 de Mayo de 1889. — El Alcalde, Sinforoso Buezo.

12.º Tercio de la Guardia civil.

A las nueve de la mañana del dia 4 de Julio próximo se celebrará en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Capital, ante la Junta del Tercio, segunda subasta pública para contratar la

construccion de los baules que por cuatro años necesiten los individuos del mismo.

Las proposiciones para ser válidas han de sujetarse literalmente al modelo anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 36, correspondiente al dia 3 de Marzo último.

El pliego de condiciones, instrucciones del Centro directivo y tipo se hallarán de manifiesto todos los dias en la indicada casa cuartel y oficina de la Subinspeccion.

Burgos 23 de Mayo de 1889. — El Coronel Subinspector, P. A. y O., el Teniente Coronel, Antonio Linares Bedoya.

Debiendo contratarse la construccion de sombreros, con los efectos sueltos que los constituyen, y que necesiten durante cuatro años las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, pertenecientes á este Tercio, las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán presentarse en la oficina del Sr. Coronel Subinspector, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, donde se verificará el remate en pública subasta el dia 4 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante la Junta que estará reunida al efecto y con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en el citado local todos los dias desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, y modelo de proposicion que á continuacion se expresa.

Burgos 23 de Mayo de 1889. — El Coronel Subinspector, P. A. y O., el Teniente Coronel, Antonio Linares Bedoya.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de..., según cédula personal núm...., expedida en... de.... de 188..., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de... del dia... de..., y en la Gaceta de Madrid núm.... y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones y tipos de los efectos que se me han presentado, y con arreglo á los que se saca á pública subasta para contratar la construccion de los sombreros y efectos sueltos que los constituyen, que por el tiempo de cuatro años necesiten las Comandancias del 12.º Tercio, se comprometo á facilitar los que se mande construir, con sujecion á los tipos y condiciones publicadas, y á los precios siguientes:

EFFECTOS DE SOMBRERO. Ptas. Cts.

Sombrero sin funda.....

Funda suelta de hule.....

Idem blanca.....

Barboquejo de charol.

Cogotera de hule.....

Tal parte, fecha y firma.

(En pliego de papel de peseta, clase 11.ª)

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»
12	1	1	2	»	»	»	2
13	5	2	7	»	»	»	7
14	»	»	»	»	»	»	»
15	3	3	6	»	»	»	6
16	2	1	3	1	»	1	4
17	1	»	1	»	1	1	2
18	»	3	3	»	»	»	3
19	2	1	3	»	»	»	3
20	3	»	3	»	»	»	3
	17	11	28	1	1	2	30

Nota. En la presente decena hay una trascripcion de una hembra y no se ha incluido en ninguna casilla.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	Total.	
11	1	1	1	3	1	»	»	1	4
12	»	»	1	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	1	»	1	2	2	2
14	»	1	»	1	»	»	1	2	2
15	3	1	1	5	»	»	»	5	5
16	»	»	»	»	»	1	1	1	1
17	1	»	»	1	»	»	»	1	1
18	2	»	»	2	»	1	1	3	3
19	1	»	1	2	1	1	2	4	4
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	3	4	15	4	1	3	8	23

Burgos 21 de Mayo de 1889. — El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante.

En la Relojería de Villanueva hay un inmenso surtido de relojes de todas clases. Especialidad y único depósito en Burgos de relojes para torres, y casas consistoriales, esferas, capiteles y campanas para los mismos.

Tambien cuenta dicha Relojería con personal bastante para salir á los pueblos y hacer cuantas reparaciones sean necesarias en los relojes públicos, á precios económicos y pago á plazos, y con esto se evita á los Ayuntamientos entreguen sus relojes á personas ambulantes que al carecer de elementos, y tal vez de práctica, puedan aumentar el defecto ó entorpecimiento.

Se contesta á cuantos datos se exijan; dirigirse á Villanueva, relojero constructor, en el Teatro, Burgos.